dañados de aquél, que afecten a su estabilidad o sirvan al mantenimiento de sus condiciones básicas de uso.

2.- El coste de la reparación se determinará por aplicación del Cuadro de Precios de la Construcción editado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Cantabria, o por aquel otro que, con carácter público y general, pudiera adoptar el Ayuntamiento.

3.- La determinación objetiva del valor actual de la edificación se llevará a cabo a partir del valor de reposición de la misma, minorado en razón de la depreciación que por edad haya sufrido la edificación. Servirá de base para el establecimiento del valor de reposición el módulo que para la determinación del precio de las viviendas de protección oficial se publica anualmente, referido a la zona en que se considera incluido el municipio, excluyendo el valor del suelo. Dicho módulo será corregido en función de las particulares características constructivas de la edificación.

4.- Las deficiencias referentes a instalaciones o servicios en materia de habitabilidad de las viviendas no serán tenidas en cuenta a efectos de la declaración en estado ruinoso de la edificación, por carecer de relación con dicho estado.

Artículo V.10.275. Órdenes de demolición y sustitución

1.- Si el estado de la edificación es tal que no se pueden garantizar unas condiciones básicas de seguridad y salubridad para su uso y para el resto de los ciudadanos, el ayuntamiento podrá ordenar su demolición.

2.- La edificación que sustituya a la edificación demolida tendrá unas características similares en cuanto a forma, edificabilidad y volumen, manteniendo así la morfología tradicional de núcleos.

Capítulo 11. EDIFICACIONES Y ELEMENTOS FUERA DE ORDENACIÓN

Artículo V.11.276. Situaciones fuera de ordenación

Se consideran fuera de ordenación los edificios, construcciones e instalaciones que incumplan las disposiciones de este Plan General y aquellos que se señalen específicamente como tales. Con carácter general se encontrará en situación de fuera de ordenación si:

a. Ocupan suelo calificado como viario, espacio público o dotaciones, salvo si se dice expresamente lo contrario en este Plan General.

b. Su uso es considerado incompatible por las presentes normas o los efectos de repercusión ambiental que causan vulneran los máximos tolerados por la normativa en materia de seguridad, salubridad o protección del medio ambiente.

CVE-2013-6506

Artículo V.11.277. Efectos de la situación de fuera de ordenación

Si un edificio se encuentra en situación de fuera de ordenación no se podrá realizar en él ninguna obra que no sea de conservación, las dirigidas a eliminar causas determinantes de esa situación, o las obras parciales de consolidación si la expropiación, demolición o cambio de uso no están previstos en un plazo de quince años siempre que su existencia no se deba a una infracción urbanística.

CVE-2013-6506

TITULO VI. SUELO RÚSTICO

Capítulo 1. RÉGIMEN GENERAL (URBANÍSTICO)

Artículo VI.1.278. Definición

Se considera suelo rústico a los terrenos del término municipal que están sometidos a algún régimen de especial protección o a limitaciones de uso para la protección del dominio público, así como aquellos terrenos que el Plan General considera necesario preservar bien por sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales, culturales, naturales, agrícolas, forestales o ganaderos, o por hallarse sometidos a riesgos naturales; bien por considerar que no deben contener construcciones propias de las zonas urbanas.

Artículo VI.1.279. Categorías

El suelo rústico se divide en suelo rústico de especial protección y suelo rústico de protección ordinaria. Las categorías en las que se divide en función de sus cualidades específicas son las siguientes:

- De protección ordinaria: Constituyen este suelo los terrenos que no se incluyen en ninguna de las categorías de protección especial.
- De especial protección agropecuaria: Se corresponde con las unidades territoriales de mieses en campos abiertos y terrazgos de monte, en explotación, cuyos valores agrarios tengan preeminencia sobre el resto de los posibles valores de los terrenos por tratarse de terrenos productivos de gran importancia agrícola o ganadera en razón a su destacado rendimiento económico, valor agrónomo y capital fijo de la explotación.
- De especial protección de infraestructuras: Constituyen este suelo los terrenos ocupados o a ocupar por infraestructuras u obras de defensa no susceptibles de urbanización conforme a las previsiones de este Plan General y del planeamiento sectorial.
- De especial protección ecológica: Constituyen todos aquellos terrenos que deban preservarse en atención y a su importancia e interés ambiental por la función que cumplen en la conservación de los ecosistemas. Se distinguen dos categorías:
  - Ecológica de Monte arbolado: Comprende las áreas de monte arbolado autóctono, montes de arbolado mixto
  - Ecológica de Monte no arbolado: Comprende las áreas de montes no arbolados de matorral, montes no arbolados de pastizales y de puertos, montes no arbolados de espacios abiertos sin apenas vegetación.
- De especial protección y ordenación forestal: Se corresponde con la unidad territorial de monte arbolado de repoblación, que

CVE-2013-6506

sustenta masas arbóreas que deban ser protegidas por estar destinadas a explotaciones agrarias forestales.

- De especial protección de ribera: Comprende las zonas de ribera fluvial, ríos y embalses, que se deben preservar por constituir corredores biológicos que reúnen rasgos culturales, económicos paisajísticos y ambientales que les confieren un valor singular y de carácter unitario.
- De especial protección paisajística: Comprende las áreas de cultivo con arbolado y las áreas frágiles del paisaje. Se incluyen en estas áreas las unidades territoriales de monte, cierros y aberdales, cuyos valores paisajísticos tengan preeminencia por la ausencia o escasez de alteraciones y conservación de los elementos naturales, culturales y de calidad visual de la percepción o de la perspectiva.

Artículo VI.1.280. Régimen de uso del Suelo Rústico

1.- Las fincas en suelo rústico deberán destinarse a fines agrícolas, forestales, ganaderos, de ocio, cinegéticos u otros vinculados a la utilización racional de los recursos naturales.

2.- En caso de que se necesitase algún tipo de construcción, ésta deberá adecuarse a lo previsto en el planeamiento, justificar la inexistencia de repercusiones negativas de carácter ambiental y seguir el procedimiento previsto en la Ley 2/2001, de 25 de junio.

Artículo VI.1.281. Segregaciones

1.- Las divisiones de fincas podrán realizarse según lo dispuesto en la legislación vigente, incluido lo dispuesto en la Ley 2/2001 de Cantabria y sus modificaciones.

2.- La segregación de fincas no debe dar origen a nuevos accesos en carreteras autonómicas siendo el acceso de la finca matriz el acceso para las restantes parcelas segregadas.

Sección 1ª: CONDICIONES GENERALES (DE USO Y EDIFICACIÓN)

Artículo VI.1.282. Uso vinculado a explotación Agrícola, Ganadera, Forestal y Cinegética

Comprende las instalaciones que sean necesarias para las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y otras análogas, que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, incluidas las viviendas de las personas que hayan de vivir y vivan real y permanentemente vinculadas a la correspondiente explotación. Cuando se trate de instalaciones dedicadas a la cría o cuidado de animales que no constituyan una explotación ganadera, excepcionalmente se podrá autorizar una vivienda para las personas que hayan de vivir real y permanentemente vinculadas a la misma, siempre que se trate de una actividad económica y la naturaleza y magnitud de las instalaciones y actividades lo demanden. Así mismo, incluye las instalaciones que sean complementarias a las arriba indicadas, teniendo esa consideración,

CVE-2013-6506

entre otras, las que tengan por objeto la transformación y venta directa de los productos agrarios, así como las actividades turísticas, cinegéticas, artesanales, culturales, educativas, y cualesquiera otras complementarias de la actividad realizada en dichas explotaciones.

Artículo VI.1.283. Actividades extractivas

Incluye la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos y tierras, así como las construcciones vinculadas a las mismas.

Artículo VI.1.284. Uso considerado de interés público

1.- Se entenderán de interés público aquellas construcciones, instalaciones, actividades o usos que sean consideradas de interés público o social por la Administración sectorial correspondiente.

2.- Todas las autorizaciones de uso y licencias en este tipo de suelo se concederán con la condición de que los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento se resuelvan dentro de las respectivas parcelas afectas a la edificación o instalación, sin conectar con las redes municipales. A tal fin, en documentación que se acompañe a la solicitud correspondiente se incluirá el compromiso expreso del cumplimiento de esta condición. Junto con la solicitud de la perceptiva licencia deberá presentarse Anexo al Proyecto Técnico que contemple y describa las soluciones adoptadas relativas al abastecimiento, saneamiento y tratamiento de aguas residuales.

3.- En ningún caso se admitirán los vertidos libres de aguas residuales sin tratamiento previo, ni las captaciones de agua potable no autorizadas previamente por la Administración, debiendo justificarse por el solicitante el cumplimiento de la legislación sectorial que le sea de aplicación.

4.- La falta de adecuación de las instalaciones a los usos autorizados determinará el cierre inmediato de las mismas y la incoación del correspondiente expediente sancionador como consecuencia de la comisión de una infracción grave o muy grave.

5.- Sólo se admitirá cambio del uso existente a otro de los permitidos por la presente normativa siempre que se cumplan las condiciones establecidas o previa realización de las obras oportunas para que alcancen dichas condiciones.

Artículo VI.1.285. Uso ligado al ocio y turismo

Se entenderán ligados al ocio y turismo edificios o instalaciones vinculadas a uso deportivo, de entretenimiento, o de hospedaje.

Artículo VI.1.286. Infraestructuras

Se entienden por tales las obras públicas e infraestructuras propiamente dichas así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de la obra pública, entendiendo por tales las naves y casetas de obra directamente relacionadas con la ejecución de las obras públicas. También se consideran dentro de este grupo las construcciones que

CVE-2013-6506

tengan por objeto la prestación de servicios propios o complementarios a las carreteras pertenecientes a las redes estatal y autonómica entendiéndose incluidas las instalaciones de estaciones de servicio, cafeterías, restaurantes e instalaciones hoteleras.

Artículo VI.1.287. Uso Residencial

Este uso incluye, además de la vivienda unifamiliar aislada propiamente dicha, el de cualquier construcción que pueda ser dedicada a estancia de personas para uso particular o familiar. Deberá garantizarse la no formación de un núcleo de población.

Artículo VI.1.288. Edificación en suelo rústico

La edificación en suelo rústico sólo se permitirá en aquellas categorías para las cuales se contemple expresamente en esta normativa.

Artículo VI.1.289. Condiciones para edificar

Los cerramientos se situarán de tal manera que la distancia mínima al eje de la calzada, vial o camino sea de 5,00 metros, debiendo los propietarios ceder gratuitamente al Ayuntamiento, y acondicionar, con ese límite, los terrenos necesarios para la ampliación del viario preexistente.

Artículo VI.1.290. Capacidad de Edificación Residencial

En suelo rústico de especial protección se permite una vivienda unifamiliar de 200 m² por parcela en las zonas en las que este uso esté permitido y siempre vinculada a una explotación.

Artículo VI.1.291. Condiciones de las construcciones e instalaciones en suelo rústico

1.- La parcela mínima para poder edificar será la estipulada por la legislación autonómica, Ley 2/2001 y sus modificaciones, adoptando para suelo rústico de protección ordinaria una parcela de 1.500 m² si dista 50 m de suelo urbano y de 2.000 m² si dista entre 51 y 200 m.

2.- Seguirán las indicaciones de la siguiente tabla siempre que sean autorizables dependiendo de la clase de suelo rústico de que se trate.

CVE-2013-6506

CONDICIONES DE LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES EN SUELO RÚSTICO SEGÚN SU USO						
	Vinculado a explotación Agrícola, Ganadera, Forestal o cinegética	**Actividades extractivas**	**De Interés público**	**Ligado al ocio y turismo**	**Infraestructuras**	Residencial
Ocupación máxima en parcela	6 m²/100 m² Smax de viv. Vinculada: 200 m² (computará a estos efectos toda la superficie de vivienda y anejos, sobre y bajo rasante)	10 m²/100 m²	30 m²/100 m²	10 m²/100 m²	Por su carácter especial no se define quedando sujetas a otras legislaciones de aplicación	10 m²/100 m² (computará a estos efectos toda la superficie de vivienda y anejos, sobre y bajo rasante)
Alturas	1 planta (5m) Pudiendo ser superada por depósitos, silo o maquinaria especial previa aprobación municipal si estima que no afectan negativamente al entorno	Sin definir en función de las características específicas de la actividad	2 plantas (7 m) En casos debidamente justificados se podrán superar estas condiciones de altura máxima, siempre que lo apruebe en cada caso el Ayuntamiento por estimar que no afectan negativamente al entorno.	2 plantas (7 m)	1 planta (5m) ejecución y mantenimiento, 2 plantas (7m) servicio Pudiendo ser superada previa aprobación municipal si estima que no afectan negativamente al entorno	2 plantas (7m)
Cubierta	Se admiten a 1, 2,3 y 4 aguas, sin superar la altura de cumbrera de 3,00 metros y la pendiente del 40 %					
Retranqueos a linderos	Retranqueo mínimo de una distancia igual a la altura de la edificación con un mínimo de 4,00 metros en el punto más desfavorable. Las viviendas no podrán estar separadas menos de 10 metros a fincas colindantes.					
Retranqueos a viales y otras infraestructuras	Red nacional: 28,50 metros del eje de la calzada Red autonómica: 21,50 metros al eje de la calzada Caminos y cañadas: 10,00 metros al eje del camino con un mínimo de 4,00 a la arista exterior A otras infraestructuras: Según las disposiciones legales con informe del Órgano competente o Compañía suministradora					
Cerramientos de parcelas	La línea del cerramiento de parcelas en el tramo lindante con vías de comunicación u otras infraestructuras será fijada por la Administración competente. En todo caso se retranqueará un mínimo de 5,00 metros del eje de la vía.					

CVE-2013-6506

Artículo VI.1.292. Condiciones de restauración ambiental

1.- Las especies vegetales que se utilicen en las restauraciones ambientales de actuaciones en el medio natural pertenecerán a la serie climática del lugar, se realizarán con especies y formas parecidas al paisaje existente y se adaptarán a las condiciones edafo-climáticas de la zona, debiendo justificar técnicamente la utilización de otras especies.

2.- Se evitarán las actuaciones geométricas, realizando repoblaciones y plantaciones en general con bordes difusos.

3.- Se prohíbe expresamente la plantación de especies invasoras, y el particular el plumero (Cortaderia selloana), la chilca (Baccharis halimifolia), la reynourtria (Reynoutria japonica), y la cotula (Cotula coronopifolia).

4.- No se utilizarán especies que en es momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico que puedan ser focos de infección.

5.- Las plantas que se utilicen deberán estar en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras, con un tamaño adecuado para un desarrollo óptimo sin desequilibrios orgánicos.

6.- En el caso de que las plantaciones se encuentren próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan provocar, por su tamaño o porte, una pérdida excesiva de iluminación y soleamiento, o graves daños en las infraestructuras o levantamiento de aceras y pavimentos.

7.- Las plantaciones con uso final forestal deben perseguir la consecución de un sistema natural que cree condiciones apropiadas para que se introduzcan las propias de la zona, por lo que se elegirán especies que cumplan con los siguientes requisitos:

a. Rapidez de germinación y crecimiento inicial
b. Poder tapizante
c. Capacidad de enraizamiento para contribuir a la fijación del suelo
d. Longevidad
e. Tolerancia a las condiciones climáticas de la zona
f. Compatibilidad con la biocenosis del entorno.

Artículo VI.1.293. Relaciones entre edificación y vegetación

1.- Las especies vegetales han de guardar una determinada distancia a las edificaciones, instalaciones y medianerías. Por ello, tanto para edificar como para realizar una plantación nueva habrá que tener en cuanta las pre-existencias.

2.- La separación mínima entre edificios y algunas de las plantaciones más frecuentes aparecen determinadas a continuación:

6,00 m a eucaliptos
5,00 m a árboles de gran porte (tilos, robles, castaños, encinas, abedules, plátanos, arces, etc…)
3,00 m a árboles de porte medio (frutales, coníferas, etc…)

CVE-2013-6506

3,00 m a cierres arbustivos de más de 2 metros de altura (laureles, coníferas, etc…)
1,00 m a cierres arbustivos que no sobrepasen los 2 metros de altura (aligustres, euonymus, coníferas, etc…)

Artículo VI.1.294. Condiciones de eliminación de vegetación

1.- En todos los trabajos de eliminación de vegetación y movimientos de tierras se considerarán las Prescripciones Técnicas Generales para la erradicación de las plantas con potencial invasor en Cantabria y los métodos de trabajo para la erradicación del plumero (Cortaderia selloana) Y bambú japonés (Reynoutria japonica).

Capítulo 2. CONDICIONES PARTICULARES SEGÚN CATEGORÍA (REGULACIÓN DE USOS)

Sección 1ª: SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN ORDINARIA

Artículo VI.2.295. Definición

Se considera suelo rústico de protección ordinaria aquellos suelos que sin poseer cualidades específicas que exijan una protección especial se protegen por considerar que no deben contener construcciones propias de las zonas urbanas.

Artículo VI.2.296. Condiciones de edificación y uso

1.- La parcela mínima para edificar será de 1.500 m² si dista 50 m de suelo urbano y de 2.000 m² si dista de 51 a 200 m. La edificación no podrá superar el 10 % de la misma.
2.- En cuanto a los usos se atenderá a lo dispuesto en la Ley 2/2001 de Cantabria y sus modificaciones, en las que se aclara el procedimiento mediante el cual se podrían realizar.
3.- En entornos de presunción arqueológica, se atenderá a lo dispuesto en Catálogo de Patrimonio, con especial atención al apartado de obligaciones.

Sección 2ª: SUELO RÚSTICO DE ESPECIAL PROTECCIÓN AGROPECUARIA

Artículo VI.2.297. Definición

Se considera suelo rústico de especial protección agropecuaria a los terrenos del término municipal que por contar con una mejor disposición para su explotación agrícola o ganadera en función de su productividad, el presente Plan General considera necesario preservar. Estas áreas se recogen en los planos de clasificación.

CVE-2013-6506

Artículo VI.2.298. Condiciones de edificación y uso

1.- La parcela mínima para edificar será de 5000 m² y la edificación no podrá superar el 6 % de la explotación, pudiendo para ello computar la totalidad de sus parcelas aunque estén dispuestas de forma discontinua.

2.- Los usos permitidos en este suelo son los ligados a la producción agraria y el de explotación ganadera.

3.- Son usos autorizables los ligados al ocio con uso extensivo del suelo, de áreas de esparcimiento cultural, los de interés público, estaciones de servicio y los que ayuden a la defensa y mantenimiento del medio natural y las especies naturales.

4.- Cualquier tipo de construcción en esta categoría de suelo se realizará sujeta a autorización de uso expresa previa a la licencia urbanística.

5.- En terrenos catalogados como Montes de Utilidad Pública, las construcciones o cualquier tipo de actuación deberá constar con la correspondiente autorización o concesión por parte de la Administración Forestal Autónoma.

6.- Las formaciones herbosas con Nardus incluidas en el Anejo I de la Directiva 92/43/CEE de Hábitats (Cód. 6230) deberán ser objeto de conservación.

7.- En entornos de presunción arqueológica, se atenderá a lo dispuesto en Catálogo de Patrimonio, con especial atención al apartado de obligaciones.

Sección 3ª: SUELO RÚSTICO DE ESPECIAL PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS

Artículo VI.2.299. Definición

Se considera suelo rústico de especial protección de infraestructuras a los terrenos ocupados a ocupar por infraestructuras y los sometidos a limitaciones de uso para la protección del dominio público u obras de defensa no susceptibles de urbanización conforme a las previsiones de este Plan General y del planeamiento sectorial.

Artículo VI.2.300. Condiciones de edificación y uso

1.- Si la infraestructura está en fase de proyecto, no se permitirá ningún tipo de edificación nueva o ampliación de las existentes en tanto que no se apruebe el proyecto definitivo.

2.- Cuando la infraestructura existe, rigen las servidumbres impuestas por la normativa sectorial.

3.- Las construcciones permitidas se regularán en cuanto a altura, edificabilidad y estética según las condiciones de edificación que se establecen para la categoría de clasificación colindante, la que tenga la zona que esté más próxima al área en la que se pretende construir, siempre que sus parámetros no vengan impuestos desde el proyecto técnico que los define sin posibilidad de variación.

CVE-2013-6506

4.- Los proyectos de infraestructuras lineales valorarán y evitarán los puntos críticos en los que se localice vegetación natural con especies singulares, endémicas o protegidas.

5.- Las formaciones herbosas con Nardus incluidas en el Anejo I de la Directiva 92/43/CEE de Hábitats (Cód. 6230) deberán ser objeto de conservación.

6.- En entornos de presunción arqueológica, se atenderá a lo dispuesto en Catálogo de Patrimonio, con especial atención al apartado de obligaciones.

Sección 4ª: SUELO RÚSTICO DE ESPECIAL PROTECCIÓN ECOLÓGICA

Artículo VI.2.301. Definición

Se considera suelo rústico de especial protección ecológica a los terrenos del término municipal en los el Plan General considera necesario preservarlos por su importancia e interés ambiental dada la función que cumplen en la conservación de los ecosistemas. Incluye dos categorías, ecológica de monte arbolado que comprende las áreas de monte arbolado autóctono, montes de arbolado mixto, y protección ecológica de monte no arbolado constituida por las áreas de montes no arbolados de matorral, montes no arbolados de pastizales y de puertos, montes no arbolados de espacios abiertos sin apenas vegetación.

Artículo VI.2.302. Condiciones de edificación y uso

1.- La parcela mínima para edificar será de 5000 m² y la ocupación de la edificación en la parcela no podrá superar el 4 %.

2.- Los usos autorizables en este suelo son los ligados al ocio y aquellos que ayuden a la defensa y mantenimiento del medio natural y las especies naturales.

3.- Cualquier tipo de construcción en esta categoría de suelo se realizará sujeta a autorización de uso expresa previa a la licencia urbanística.

4.- En terrenos catalogados como Montes de Utilidad Pública, las construcciones o cualquier tipo de actuación deberá constar con la correspondiente autorización o concesión por parte de la Administración Forestal Autónoma.

5.- Las formaciones herbosas con Nardus incluidas en el Anejo I de la Directiva 92/43/CEE de Hábitats (Cód. 6230) deberán ser objeto de conservación.

6.- En entornos de presunción arqueológica, se atenderá a lo dispuesto en Catálogo de Patrimonio, con especial atención al apartado de obligaciones.

CVE-2013-6506

Sección 5ª: SUELO RÚSTICO DE ESPECIAL PROTECCIÓN Y ORDENACION FORESTAL

Artículo VI.2.303. Definición

Se denomina suelo rústico de especial protección forestal en el término municipal a aquellos terrenos de monte arbolado de repoblación, que sustenta masas arbóreas que son considerados por el Plan General a preservar por estar destinadas a explotaciones agrarias forestales.

Artículo VI.2.304. Condiciones de edificación y uso

1.- La parcela mínima para edificar será de 5000 m² y la ocupación de la edificación en la parcela no podrá superar el 4 %.

2.- Los usos autorizables en este suelo son el de explotación forestal, los ligados al ocio y aquellos que ayuden a la defensa y mantenimiento del medio natural y las especies naturales.

3.- Cualquier tipo de construcción en esta categoría de suelo se realizará sujeta a autorización de uso expresa previa a la licencia urbanística.

Sección 6ª: SUELO RÚSTICO DE ESPECIAL PROTECCIÓN DE RIBERA

Artículo VI.2.305. Definición

Se considera suelo rústico de especial protección ecológica de ribera a las zonas de ribera fluvial, ríos y embalses, que este Plan General pretende preservar por constituir corredores biológicos que reúnen rasgos culturales, económicos, paisajísticos y ambientales que les confieren un valor singular y de carácter unitario.

Artículo VI.2.306. Condiciones de edificación y uso

1.- La parcela mínima para edificar será de 5000 m² y la ocupación de la edificación en la parcela no podrá superar el 4 %.

2.- Los usos autorizables en este suelo son los usos ligados a la producción agraria y el de explotación ganadera, el forestal, al ocio y aquellos que ayuden a la defensa y mantenimiento del medio natural y las especies naturales.

3.- Cualquier tipo de construcción en esta categoría de suelo se realizará sujeta a autorización de uso expresa previa a la licencia urbanística.

4.- En las zonas de cauce de los ríos el Organismo de Cuenca deberá autorizar las actuaciones siendo los usos a los que se podrán destinar los establecidos en la legislación hidráulica.

5.- En terrenos catalogados como Montes de Utilidad Pública, las construcciones o cualquier tipo de actuación deberá constar con la correspondiente autorización o concesión por parte de la Administración Forestal Autónoma.

6.- Las formaciones herbosas con Nardus incluidas en el Anejo I de la Directiva 92/43/CEE de Hábitats (Cód. 6230) deberán ser objeto de conservación.

CVE-2013-6506

7.- En entornos de presunción arqueológica, se atenderá además a lo dispuesto en Catálogo de Patrimonio, con especial atención al apartado de obligaciones.

Sección 7ª: SUELO RÚSTICO DE ESPECIAL PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA

Artículo VI.2.307. Definición

Se considera suelo rústico de especial protección paisajística a las áreas de cultivo con arbolado y las áreas frágiles del paisaje. Se incluyen en estas áreas las unidades territoriales de monte, cierros y aberdales, cuyos valores paisajísticos sean tales que resulte interesante su preservación y tengan preeminencia sobre los demás rasgos que los caracterizan, por la ausencia o escasez de alteraciones y conservación de los elementos naturales, culturales y de calidad visual de la percepción o de la perspectiva.

Artículo VI.2.308. Condiciones de edificación y uso

1.- La parcela mínima para edificar será de 5000 m² y la ocupación de la edificación en la parcela no podrá superar el 4 %.

2.- Los usos autorizables en este suelo son los usos ligados al ocio y aquellos que ayuden a la defensa y mantenimiento del medio natural y las especies naturales.

3.- Cualquier tipo de construcción en esta categoría de suelo se realizará sujeta a autorización de uso expresa previa a la licencia urbanística.

4.- En terrenos catalogados como Montes de Utilidad Pública, las construcciones o cualquier tipo de actuación deberá constar con la correspondiente autorización o concesión por parte de la Administración Forestal Autónoma.

5.- Las formaciones herbosas con Nardus incluidas en el Anejo I de la Directiva 92/43/CEE de Hábitats (Cód. 6230) deberán ser objeto de conservación.

6.- En entornos de presunción arqueológica, se atenderá a lo dispuesto en Catálogo de Patrimonio, con especial atención al apartado de obligaciones.

Sección 8ª: CONSTRUCCIONES PERMITIDAS EN SUELO RÚSTICO

Artículo VI.2.309. Construcciones según las diferentes categorías de suelo rústico

Las construcciones permitidas en cada categoría de suelo rustico aparecen, junto con el tipo de autorización que requieren, en la tabla que se adjunta a continuación.

CVE-2013-6506

CONSTRUCCIONES PERMITIDAS EN LAS DIFERENTES CATEGORÍAS DE SUELO RÚSTICO Y TIPO DE AUTORIZACIÓN						
Categorías	**Vinculado a explotación Agrícola, Ganadera, Forestal o cinegética**	**Actividades extractivas**	**De Interés público**	**Ligado al ocio y turismo**	**Infraestructuras**	**Residencial**
De protección ordinaria	SI B	SI B	SI A	SI A	SI A	SI A
De especial protección agropecuaria	SI B	NO	SI B	SI B	SI B	NO
De especial protección de infraestructuras	NO	NO	SI B	NO	SI B	NO
De especial protección cultural	SI B	NO	SI B	SI B	SI B	NO
De especial protección ecológica	NO	NO	SI B	NO	SI B	NO
De especial protección y ordenación forestal	SI B	NO	SI B	NO	SI B	NO
De especial protección de ribera	NO	NO	SI B	NO	SI B	NO
De especial protección paisajística	NO	NO	SI B	NO	SI B	NO

- En todos los casos es obligatorio vincular la superficie de la parcela a la construcción.
- Los usos tipo A son los usos permitidos sin requerir autorización de uso expresa, los de tipo B son los permitidos sujetos a autorización de uso expresa previa a la licencia urbanística.
- La categoría de protección de infraestructuras ha primado sobre las demás propiedades y características del territorio, aún así se impondrán las condiciones de edificación de las categorías más próximas para cada zona. Las actuaciones que se pretendan realizar afectadas por el trazado previsto para nuevas infraestructuras generales viarias, y las que se pretendieren en la zona colindante con las zonas de protección señaladas en los planos a ambos lados de las mismas requerirán informe previo y vinculante de la administración titular de la vía, sin perjuicio de las necesarias autorizaciones previstas en la legislación sectorial correspondiente.

CVE-2013-6506

TITULO VII. SUELO URBANIZABLE

Capítulo 1. RÉGIMEN GENERAL

Artículo VII.1.310. Definición

Se considera suelo urbanizable aquel terreno que, sin ser urbano, está destinado a ser soporte del crecimiento urbano previsto, para que éste sea racional y sostenible.

Artículo VII.1.311. Categorías

1.- El suelo urbanizable se divide es urbanizable delimitado..

2.- El suelo urbanizable delimitado lo constituyen los terrenos cuya transformación en suelo urbano se considera adecuada a las previsiones del planeamiento urbanístico agrupándose en sectores, garantizando un desarrollo urbano racional.

Artículo VII.1.312. Régimen urbanístico del Suelo Urbanizable

1.- Este Plan General sólo delimita sectores de suelo urbanizable calificados como suelo residencial.

2.- Los instrumentos de desarrollo de este Plan General basarán su ordenación en adoptar condiciones semejantes a las que han dado lugar a la diversidad de los asentamientos tradicionales, conservando e integrándolos en el sistema de espacios públicos y cuidando las condiciones de borde con los demás tipos de suelo asegurando la unidad paisajística y la continuidad de itinerarios.

Capítulo 2. CONDICIONES GENERALES

Artículo VII.2.313. Aprovechamiento medio de cada sector

1.- El aprovechamiento medio de cada sector de suelo urbanizable es igual a la superficie neta del sector por la edificabilidad expresada en metros cuadrados edificables del uso característico por metro cuadrado de suelo dividido entre la suma de todos los terrenos, incluidos sistemas generales y zonas de servidumbre, incorporados a efectos de gestión al sector considerado, estando, en la edificabilidad, comprendida la totalidad de superficie edificable susceptible de aprovechamiento lucrativo.

Artículo VII.2.314. Condiciones de edificación y uso

1.- Se respetarán las condiciones generales de la edificación y uso contenidas en el Título V de las presentes Normas Urbanísticas.

2.- En los dos núcleos que poseen este tipo de suelo la ordenación a desarrollar se realizará con las tipologías de edificación más apropiadas, edificación residencial principalmente, siendo su densidad global máxima la establecida en la ficha del sector correspondiente, no pudiéndose desarrollar en ningún caso vivienda colectiva.

CVE-2013-6506

Artículo VII.2.315. Condiciones mínimas en los sectores a desarrollar

1.- La parcela mínima que contenga edificación residencial no podrá ser nunca inferior a 700 m² y la ocupación en planta nunca será mayor del 15 %.

2.- La edificabilidad neta por parcela que contenga edificación residencial aislada no podrá ser mayor de 0,30.

3.- Las ordenanzas que para cada sector se estipulen en el Plan Parcial seguirán las disposiciones generales de las ordenanzas existentes en este Plan General para suelo urbano, no pudiendo ser en ningún caso menos restrictivas que éstas.

4.- Las cesiones que se realicen no podrán ser, en ningún caso, menores de las que se reflejan en el plano de ordenación orientativo, si bien es cierto, que no tienen porque ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el mismo siempre que se garantice un adecuado acceso a todas las parcelas. Las cesiones, se realizarán de forma aproximada en las zonas en las que aparecen representadas en los planos O.4. En el núcleo de San Miguel de Aguayo se conservará la vegetación arbórea que delimita el suelo urbanizable al noreste.

5.- El Plan Parcial y cualquier otro instrumento de desarrollo de cada sector deberá incluir medidas de integración paisajística.

6.- No podrá desarrollarse ningún sector si no tiene garantizados los recursos e infraestructuras necesarios para dar servicio al mismo.

6.- Las concesiones o derechos de agua que ampara la captación desde la que se prevé el abastecimiento del sector deben estar otorgadas al Ayuntamiento para posibilitar y poder permitir el desarrollo del sector.

7.- En caso de hallarse parte del suelo en zona de influencia de un cementerio, para no coartar la posibilidad de ampliación del mismo, deberá realizarse un estudio hidrogeológico del suelo estableciendo las propiedades geológicas de los terrenos, litologías y estructura de los materiales, profundidad de la capa freática, tipo de porosidad y riesgo potencial de afectación a las aguas subterráneas, y obtenerse un informe sanitario favorable.

8.- Cada sector debe seguir las disposiciones estipuladas en la ficha correspondiente que se adjunta a continuación.

CVE-2013-6506

TITULO VIII. SUELO URBANO

Capítulo 1. RÉGIMEN GENERAL

Artículo VIII.1.316. Definición

Se clasifican como suelo urbano aquellos terrenos que comprenden las áreas ya transformadas por contar con los servicios urbanísticos necesarios o por estar consolidados por la edificación en al menos la mitad de su superficie siempre que la parte edificada reúna como mínimo tres de esos servicios, quedando reflejada su delimitación en los planos de clasificación.

Artículo VIII.1.317. Régimen urbanístico del Suelo Urbano

El modelo que se define para las construcciones y utilización del terreno deriva de la asignación de usos pormenorizados y de la reglamentación que el Plan General incluye del uso y volumen de las edificaciones.

Artículo VIII.1.318. Condiciones previas para la edificación

1.- Cumplir con las limitaciones que impone el Plan General y el planeamiento que lo desarrolle.

2.- Se deberán tener formalizadas a favor del Ayuntamiento la totalidad de las cesiones obligatorias de terrenos libres de cargas, gravámenes y ocupantes, a que viniera obligado el terreno por imperativo de la Ley del Suelo y, en su virtud, de estas Normas.

3.- La parcela ha de merecer la calificación de solar, salvo que se autorice por la Administración y se asegure por la propiedad de la parcela la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación.

4.- Se deben cumplimentar previamente los trámites del sistema de actuación correspondiente y adquirir firmeza en vía administrativa o judicial el acto de aprobación del proyecto de reparcelación o compensación si uno u otro fuesen necesarios para la distribución de beneficios y cargas de las Normas.

Artículo VIII.1.319. Régimen de las Unidades de Actuación

El régimen urbanístico de las Unidades de Actuación es el común al suelo urbano que se regula en las presentes Normas cuyas condiciones particulares se establecen en el Capítulo 3 de este mismo Título.

Capítulo 2. CONDICIONES GENERALES

Artículo VIII.2.320. Condiciones de edificación y uso

Las condiciones a las que han de sujetarse las diferentes actividades para poder ser desarrolladas en los lugares que para ello dispone el Plan General o el planeamiento que lo desarrolla se rigen según lo dispuesto en el Titulo V de estas normas.

CVE-2013-6506

Capítulo 3. CONDICIONES PARTICULARES SEGÚN CATEGORÍA

Artículo VIII.3.321. Ordenanzas de la edificación

1.- Las ordenanzas son las condiciones particulares que, junto a las generales, regulan las condiciones a que deben de sujetarse los edificios en función de su localización. Todos los usos que no sean considerados como característicos o compatibles en cada una de las Ordenanzas serán usos prohibidos. Si el uso existente es un uso prohibido se considerará fuera de ordenación.

2.- En función de los objetivos diferentes que las Normas persiguen en cada lugar y de su uso característico, el Área de Ordenación se ha dividido en 6 zonas:

Ordenanza nº 1:	Edificación Residencial Tradicional
Ordenanza nº 2:	Edificación Residencial Aislada
Ordenanza nº 3:	Equipamiento y Servicios Públicos
Ordenanza nº 4:	Parques y Jardines Públicos

Artículo VIII.3.322. Ordenanza nº 1: Edificación Residencial Tradicional

Su ámbito de aplicación es la zona delimitada en la serie de planos de Calificación del Suelo y Regulación de la Edificación, respondiendo a la tipología de edificación entre medianeras sobre alineación de calle.

Artículo VIII.3.323. Condiciones de uso

El uso característico de las zonas calificadas según esta ordenanza será el residencial si bien pueden darse otro tipo de usos como usos compatibles según la siguiente tabla, en las situaciones que les son permitidas.

CVE-2013-6506

USOS EN ORDENANZA 1: RESIDENCIAL TRADICIONAL				
Categorías			Uso característico	Uso compatible
Residencial		Unifamiliar	✓	
		Colectivo	✓	
		Comunitario	✓	B
Productivo		I. agropecuarias		
		Industrial	✓	✓ C.I A
		Almacenes		✓
		Estaciones de servicio		
		Comercial		✓ C.I A
		Oficina		✓
		Hostelería		✓
		Hotelero		✓
Dotacional		E. libre de uso público		✓ B
		Deportivo		✓ B
		Educativo		✓
		De interés público y social		✓ B
		Religioso		✓ B
		Especial		✓

- Para los usos compatibles se indica, en caso de no serlo siempre, la categoría y situación en la que lo son.

CVE-2013-6506

Artículo VIII.3.324. Condiciones de la parcela y de la edificación

1.- A efectos de segregación de parcelas y reparcelaciones, se entiende por parcela mínima la que tiene una superficie mínima de 500 metros cuadrados y un lindero frontal mínimo de parcela de 10 metros.

2.- La edificación deberá construirse para el caso de vivienda adosada con la línea de fachada sobre la alineación exterior, no admitiéndose retranqueos respecto a dicha línea. La edificación aislada podrá situarse sobre esa línea pero sin ser dicha posición de carácter obligatorio no pudiendo sobrepasarse en ningún caso, estando considerada para esta tipología como línea límite da la edificación.

3.- En caso de que la parcela limite con una carretera autonómica, toda edificación deberá retranquearse al menos a la posición de la línea límite de edificación, a 6 metros desde la arista exterior de la explanación, reflejada y acotada gráficamente en los planos.

4.- Las plantas bajo rasante podrán ocupar la totalidad de la parcela salvo en los espacios libres de edificación que sólo podrán ser ocupados para garaje-aparcamiento retranqueándose un mínimo de un 1 metro de los linderos.

5.- La altura máxima permitida será de 2 plantas (B+1), a no ser que la edificación se realice entre medianeras y las edificaciones entre las que se sitúa sean de una altura mayor, pudiendo en este caso permitirse 3 plantas.

6.- El coeficiente de edificabilidad aplicable en las parcelas vacías con está calificación será de 0, 35. En el caso de que exista edificación, la edificabilidad será la existente, a no ser que sea menor que la que resulte de aplicar el coeficiente anterior, de tal forma que se pueda respetar la morfología tradicional del núcleo, conservando el volumen de la edificación anterior.

7.- En entornos de presunción arqueológica, se atenderá a lo dispuesto en Catálogo de Patrimonio, con especial atención al apartado de obligaciones.

Artículo VIII.3.325. Ordenanza nº 2: Residencial Aislada

Su ámbito de aplicación es la zona delimitada en la serie de planos de Calificación del Suelo y Regulación de la Edificación, respondiendo a la tipología de vivienda unifamiliar aislada o pareada.

Artículo VIII.3.326. Condiciones de uso

El uso característico de las zonas calificadas según esta ordenanza será el residencial si bien pueden darse otro tipo de usos como usos compatibles según la siguiente tabla, en las situaciones que les son permitidas.

CVE-2013-6506

USOS EN ORDENANZA 2: RESIDENCIAL AISLADA			Uso característico	Uso compatible
	Dotacional	Especial		✓
		Religioso		✓
		De interés público y social		✓
		Educativo		✓
		Deportivo		✓
		E. libre de uso público		✓
	Productivo	Hotelero		✓
		Hostelería		✓
		Oficina		✓
		Comercial		✓ C.I B
		Estaciones de servicio		
		Almacenes		
		Industrial		
		I. agropecuarias		
	Residencial	Comunitario		✓ B
		Colectivo		
		Unifamiliar	✓	

- Para los usos compatibles se indica, en caso de no serlo siempre, la categoría y situación en la que lo son.

CVE-2013-6506

Artículo VIII.3.327. Condiciones de la parcela y de la edificación

1.- No cabrá efectuar parcelaciones, reparcelaciones, segregaciones o divisiones horizontales de propiedad de las que resulten fincas que incumplan las condiciones siguientes:

a. La longitud mínima de lindero frontal será de 9 metros.

b. La superficie mínima de parcela, por unidad de vivienda, descontadas cesiones y viario, será en suelo urbano la existente para las parcelas edificadas y de 500 m² para el resto.

c. La forma de la parcela permitirá inscribir en la misma un círculo de diámetro igual o superior a la dimensión mínima establecida para el lindero frontal.

d. En el caso de tratarse de una parcela catastral existente en el momento de aprobación del Plan General, de tamaño inferior a la mínima, solo se autoriza la edificación de una vivienda, sea cual sea el grado. En el supuesto de viviendas agrupadas, resultantes de un proyecto unitario, la parcela vinculada resultante lo podrá ser en su totalidad o en parte al conjunto de las viviendas, localizándose de modo que mantenga la continuidad física con los edificios.

2.- A todos los efectos, se considerarán inedificables aquellas parcelas, existentes o de nueva creación, cuyo acceso a vía pública sea inferior a 6 metros o tengan una superficie inferior a 250 metros cuadrados.

3.- La línea frontal de la nueva edificación deberá retranquearse en relación a la alineación exterior un mínimo de 4 metros. No obstante, si alguna de las parcelas colindantes está construida, la nueva edificación, con informe favorable de los Técnicos Municipales, podrá adoptar como retranqueo el de la edificación existente en caso de ser menor, y cuando no existiera retranqueo, la nueva edificación podrá adosarse a la alineación exterior para ocultar medianerías o mantener la imagen actual de la calle. La edificación residencial existente no quedará fuera de ordenación en el caso de no cumplir el retranqueo al lindero frontal.

4.- En caso de que la parcela limite con una carretera autonómica, toda edificación deberá retranquearse al menos a la posición de la línea límite de edificación, a 6 metros desde la arista exterior de la explanación, reflejada y acotada gráficamente en los planos.

5.- La separación entre las líneas de la edificación de la construcción y los linderos laterales y testero de la parcela será de 3 metros , pudiéndose adosar a uno de los dos linderos bien si existe ya una edificación medianera destinada a uso residencial, bien si existe acuerdo con el propietario de la parcela colindante para adosarse a la medianera, realizando la oportuna inscripción en el Registro de la Propiedad, siendo preceptiva la construcción simultánea o la constitución formal de la obligación de realizar la construcción de acuerdo con la ordenación aprobada o con un proyecto unitario, o bien si se trata de edificaciones pareadas de proyecto unitario.

CVE-2013-6506

6.- Los sótanos de las edificaciones deberán guardar como mínimo un retranqueo a los linderos, igual o superior a un metro, salvo cuando se adose a uno o los dos linderos laterales.
7.- La ocupación de parcela en planta sobre rasante no será mayor del 20 %.
8.- El coeficiente de edificabilidad por parcela será para las parcelas vacías o renovación de la edificación, de 0,30. En parcelas ya edificadas la edificabilidad será la existente, a no ser que sea inferior a la permitida para nuevas construcciones, en cuyo caso podrá alcanzarla.
9.- En la edificación unifamiliar aislada, de cualquier grado, la altura de la edificación se establece en dos plantas (B+1), siendo aprovechable el espacio bajo cubierta, de acuerdo con las condiciones generales señaladas en estas Normas, la altura máxima de cornisa será de 6 metros, la altura máxima a la línea de cumbrera, en la edificación aislada será de 9 metros, no quedando fuera de ordenación las edificaciones existentes que las superen.
10.- No se pavimentará más del 30% del espacio libre de parcela y si se hacen plantaciones de espacies arbóreas, estás serán de porte medio.
11.- En entornos de presunción arqueológica, se atenderá a lo dispuesto en Catálogo de Patrimonio, con especial atención al apartado de obligaciones.

Artículo VIII.3.328. Rehabilitación de edificación existente

1.- Se autoriza la rehabilitación de las edificaciones existentes, admitiéndose en este caso la vivienda familiar adosada.
2.- Los retranqueos a los linderos serán los existentes y, en el caso de desear ampliar la edificación, por disponer de suelo y edificabilidad suficiente, las nuevas construcciones (adosadas o aisladas) deberán respetar lo indicado en el artículo anterior para ese caso.
3.- Se admite la transformación de los usos siempre que se encuentren entre los compatibles recogidos en la tabla correspondiente.
4.- Si se pretende transformar una edificación existente de cualquier uso y tipología, en edificación unifamiliar pareada o adosada, se deberá disponer de la superficie mínima de parcela para cada una de las viviendas y el edificio en su conjunto deberá cumplir con las condiciones de ocupación de parcela.
5.- En entornos de presunción arqueológica, se atenderá a lo dispuesto en Catálogo de Patrimonio, con especial atención al apartado de obligaciones.

CVE-2013-6506

Artículo VIII.3.329. Ordenanza nº 3: Equipamiento y Servicios Públicos

Su ámbito de aplicación es la zona delimitada en la serie de planos de Calificación del Suelo y Regulación de la Edificación que incluye los terrenos y edificaciones que con carácter exclusivo se destinan a los usos de equipamiento (tanto público como privado) y servicios públicos.

Artículo VIII.3.330. Condiciones de uso

El uso característico de las zonas calificadas según esta ordenanza será el indicado en el plano correspondiente según la simbología que se establece a continuación, si bien pueden darse otro tipo de usos como usos compatibles, como la vivienda de quien guarde la instalación.

- Deportivo (D)
- Educativo (ED)
- De interés público y social
  - Sanitario-asistencial (SA)
  - Socio-cultural, recreativo (SC)
  - Servicio Institucional (SI)
  - Servicios públicos (SP)
- Religioso (R)
- Especial (ES)

CVE-2013-6506

USOS EN ORDENANZA 3: Equipamientos y Servicios públicos				
	Dotacional	De infraestructuras	↘	↘
		Servicios públicos	↘	↘
		Deportivo	↘	↘
		Socio-cultural recreativo	↘	↘
		Sanitario	↘	↘
		Educacional	↘	↘
		E. libre de uso público		↘
	Productivo	Hostelería y hotelero		↘
		Oficina		↘
		Comercial		
		Estaciones de servicio		
		Almacenes		
		Industrial		
		I. agropecuarias		
	Residencial	Comunitario		↘
		Colectivo		
		Unifamiliar		↘
	Categorías		Uso característico	Uso compatible

- Para los usos compatibles se indica, en caso de no serlo siempre, la categoría y situación en la que lo son.

CVE-2013-6506

Artículo VIII.3.331. Condiciones de la parcela y de la edificación respecto a ella

1.- La posición de la edificación en la parcela es libre siempre que cumpla con los requisitos derivados de la aplicación de la legislación sectorial aplicable, no queden medianeras al descubierto y que si las parcelas colindantes están clasificadas como suelo urbanizable o suelo rústico se separe de los linderos laterales una distancia al menos de la mitad de la altura de la edificación y nunca menor de 4 metros.

2.- El coeficiente de edificabilidad se establece en 0,50 m²/m² pudiendo ser mayor para equipamientos públicos en función de su uso.

3.- La altura máxima de la edificación se establece en tres plantas (B+2) y 11 metros a cornisa.

4.- En entornos de presunción arqueológica, se atenderá a lo dispuesto en Catálogo de Patrimonio, con especial atención al apartado de obligaciones.

Artículo VIII.3.332. Ordenanza nº 4: Parques y Jardines Públicos

Su ámbito de aplicación es la zona delimitada en la serie de planos de Calificación del Suelo y Regulación de la Edificación que incluye los terrenos y edificaciones que con carácter exclusivo se destinan a los usos de parques y jardines públicos.

Artículo VIII.3.333. Condiciones

1.- Los espacios libres públicos, además de las plantaciones de ajardinamiento, arbolado y defensa ambiental, contarán con áreas acondicionadas con el mobiliario urbano necesario para su disfrute por la población de todas las edades, poseyendo las áreas de juego y recreo, zonas ajardinadas de aislamiento y defensa de la red viaria, con árboles en alcorque, áreas de arena, elementos de mobiliario para juegos infantiles e islas de estancia para el reposo y recreo pasivo.

2.- Podrán disponerse edificaciones ligeras para el apoyo del recreo de la población que no superarán los 20 m² y de una sola planta.

3.- En caso de poseer especies incluidas en el Catálogo de especies Exóticas Invasoras, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto 1628/2011 adoptando medidas para evitar su propagación al medio natural.

4.- En entornos de presunción arqueológica, se atenderá además a lo dispuesto en Catálogo de Patrimonio, con especial atención al apartado de obligaciones.

CVE-2013-6506

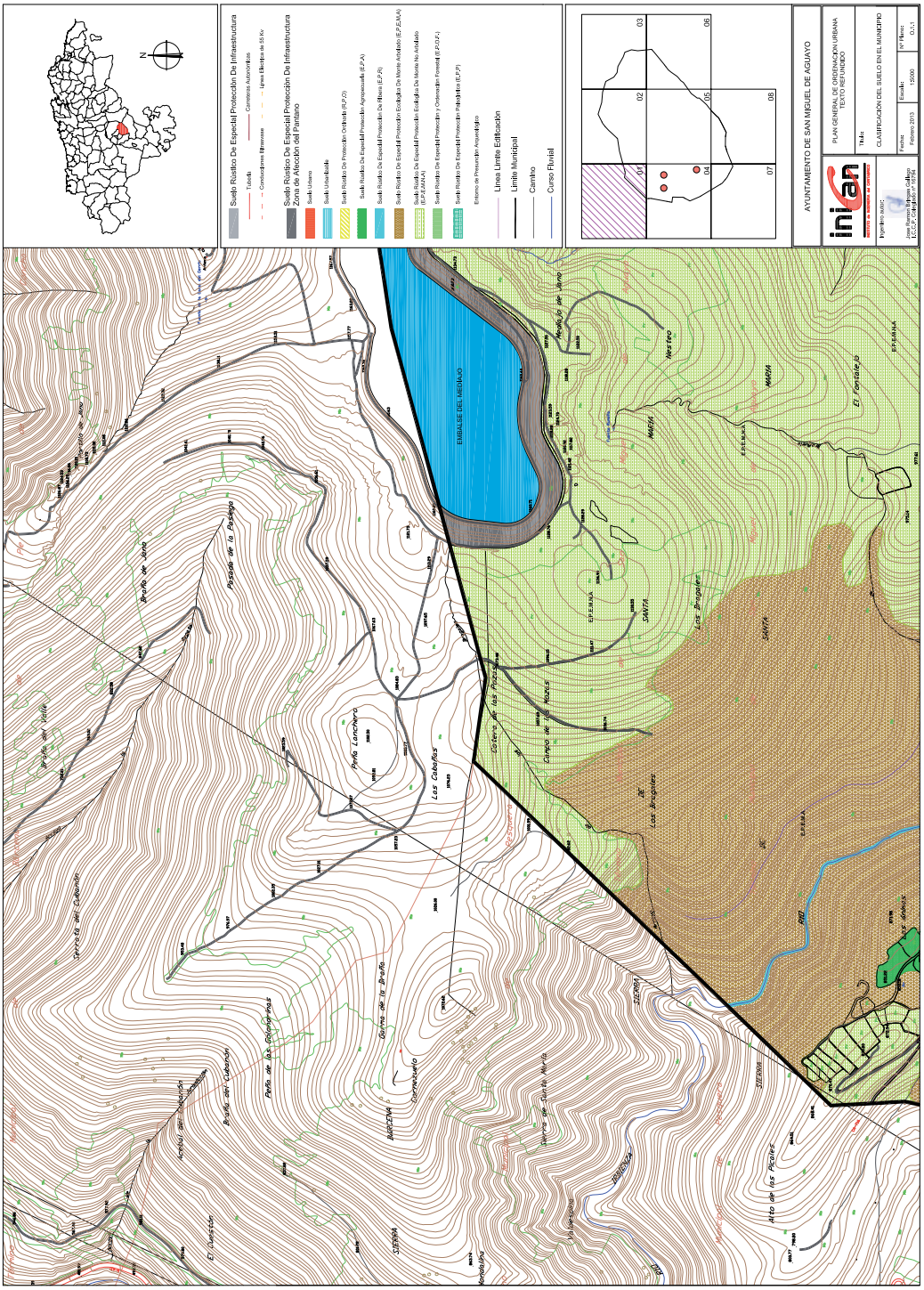

CVE-2013-6506

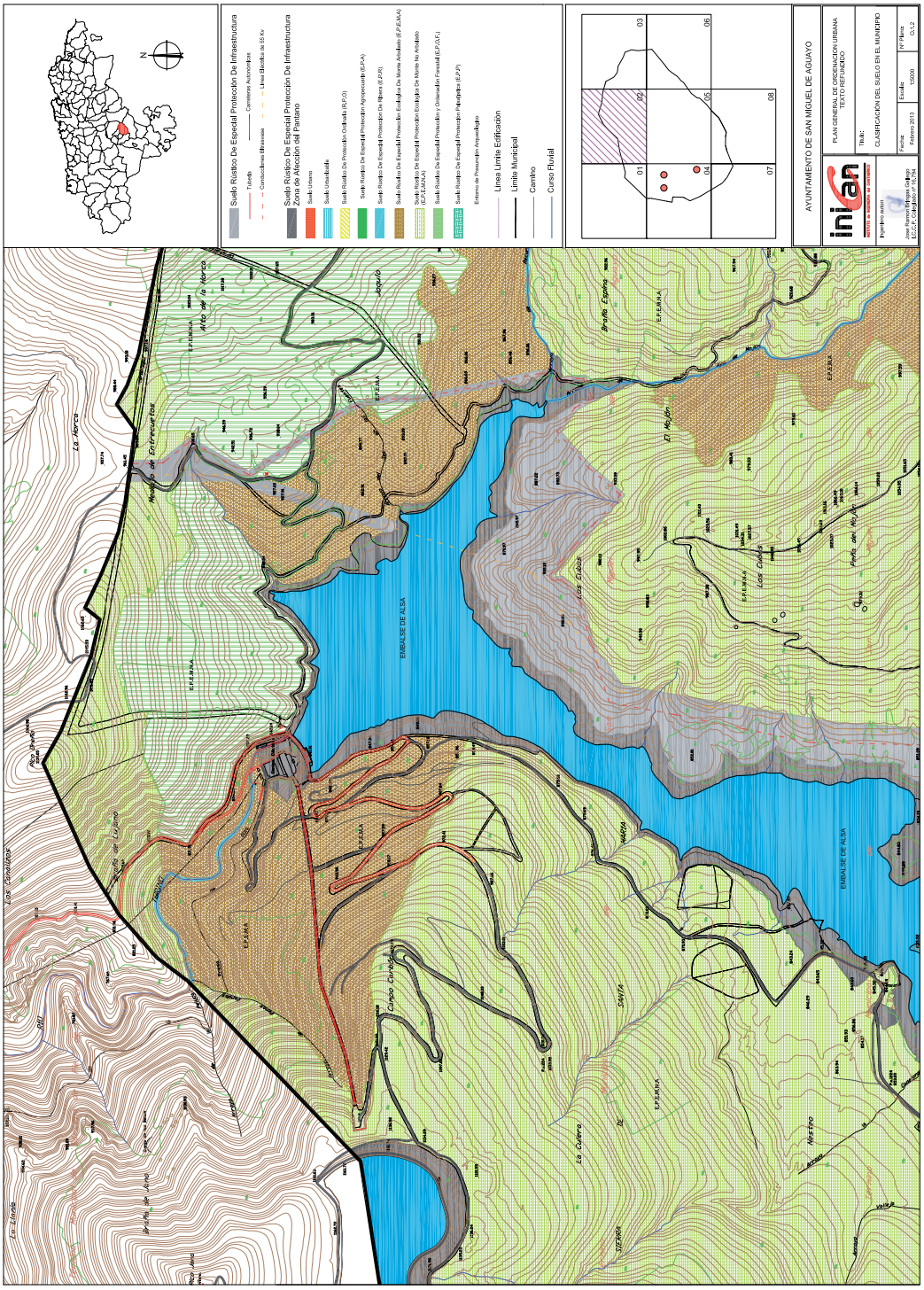

CVE-2013-6506

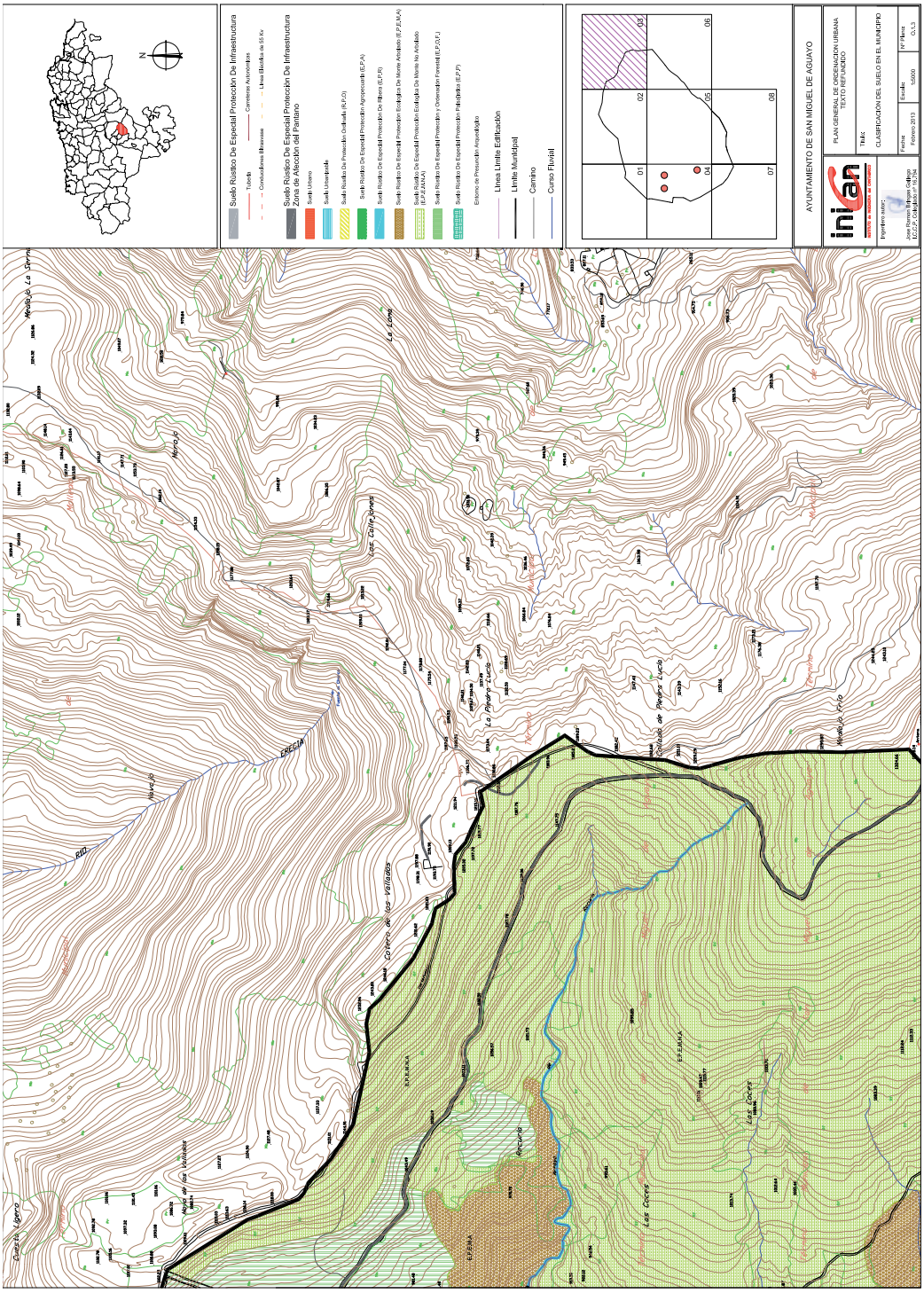

CVE-2013-6506

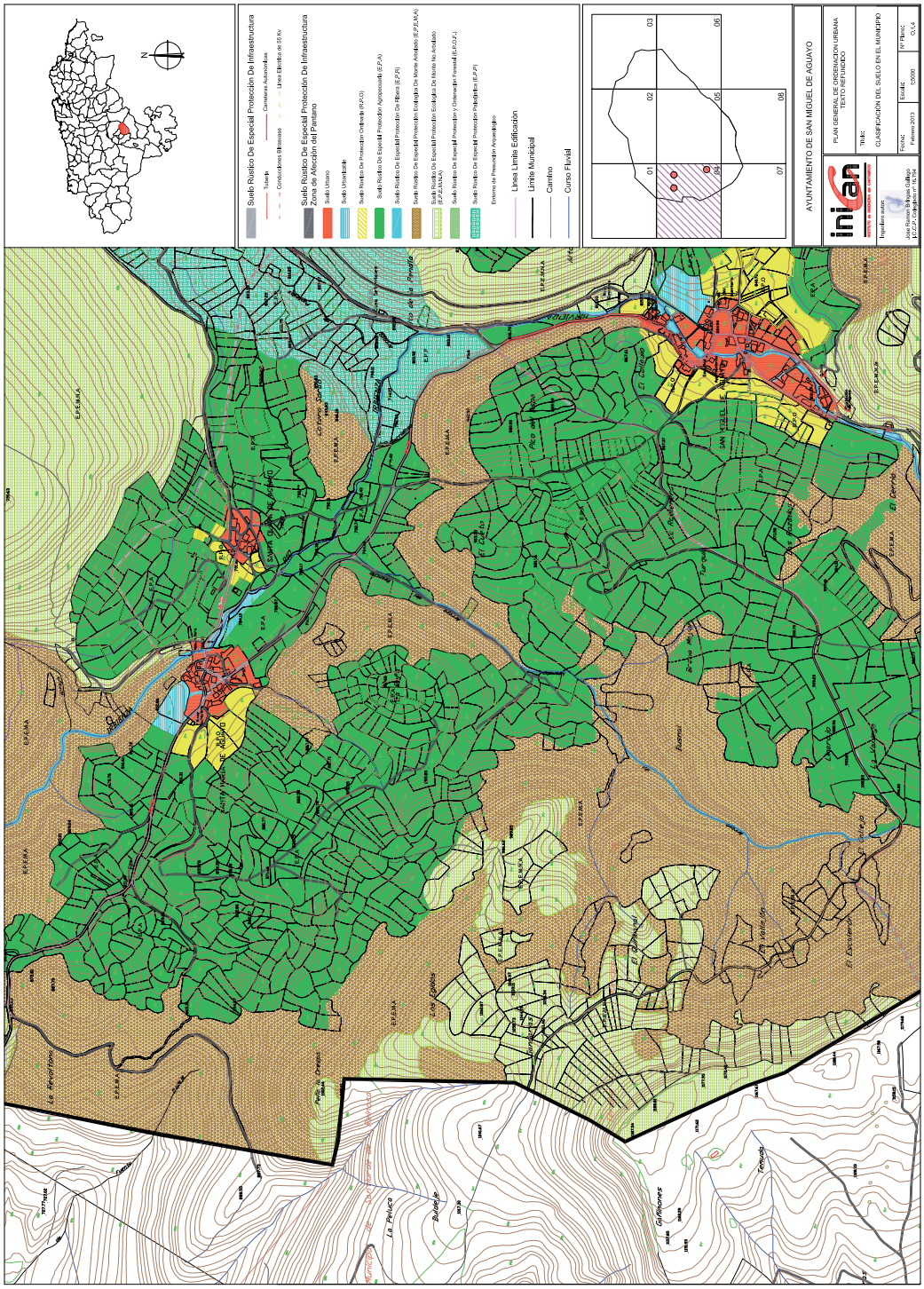

CVE-2013-6506